

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00875/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nopaltepec en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, la Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00008/NOPALTE/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Información sobre el manejo de recursos del municipio” [Sic]

Cabe precisar que adjunto a la solicitud de información se presentó el archivo denominado “MANEJO DE RECURSOS.docx” el cual contiene veintidós requerimientos que se reproducen conforme a lo siguiente:

"MANEJO DE RECURSOS

1. *Solicito de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha.*
2. *¿Solicito una copia de contrato y de la licitación del servicio de recolección y procesamiento de basura la cual esta concesionada a particulares y si fue licitación abierta o directa?*
3. *¿Cuál es el costo de recolección de basura por tonelada?*
4. *Solicitud de una copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales*
5. *¿Cuál es el mecanismo que se emplea para la recolección de la basura?*
6. *¿Cuál es el mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura que empresa lo hace y como se asignó el contrato?*
7. *¿Cuál es el costo mensual y copia de las facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal?*
8. *¿Cuántos empleados tiene la oficina de la presidencia municipal? (nombres y cargos)*
9. *¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal?*

9. *¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal?*
10. *¿Cuál es el costo mensual y copia de las facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del h. ayuntamiento?*
11. *¿Cuál es el costo mensual y copia de las facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal?*
12. *¿Cuál es el costo mensual y copia de las facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF?*
13. *¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha?*
14. *¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del h. ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.? (refiriéndome al costo de cada evento público, así como el desglose de cada uno de los servicios contratados)*
15. *¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha?*
16. *¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente?*
17. *¿Cuál es el monto de la deuda con la CAEM?*
18. *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del h. ayuntamiento?*
19. *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del organismo de agua del agua?*

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

20. *Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal*
21. *¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el h. ayuntamiento cuantas son y que costo tuvieron?*
22. *Solicito saber si los miembros del Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera, si es así, especificar número de cédula profesional.” [Sic]*

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la Recurrente eligió como modalidad de entrega: “A través del SAIMEX”.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

Del expediente electrónico del recurso de revisión en estudio, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitió respuesta a la solicitud de información, conforme a lo siguiente:

“NOPALTEPEC, México a 23 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00008/NOPALTE/IP/2017

le anexo las actas de la pregunta 4

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ATENTAMENTE

C. AUGUSTO CONTRERAS DAVILA" [Sic]

Se hace mención que el **Sujeto Obligado** adjuntó archivo denominado "*HPSCANS.rar*" el cual contiene 64 actas de las sesiones de cabildo, las cuales en obvio de repeticiones ociosas no reproducen, máximo que son del conocimiento tanto del **Recurrente** como del **Sujeto Obligado**.

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00875/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Solicite información relacionada con el manejo de recursos del municipio."

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"se me entrego información incompleta y con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estado de Mexico interpongo este recurso de revision. escribo la respuesta que se me otorgo: le anexo las actass de la pregunta 4 ATENTAMENTE C. AUGUSTO CONTRERAS DAVILA Y anexo el cuestionario de la información que solicite y de la cual solo contestaron la pregunta 4" [Sic]

Cuarto. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, en la etapa de instrucción, no se desprendió manifestación alguna que agregar o desahogar de las partes; decretándose el cierre de la misma en fecha ocho de mayo

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y;

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, haciendo referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa la **Recurrente**, los cuales de forma total señalan la entrega de información incompleta, actualizando lo establecido en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión.

Ahora bien, una vez visto el expediente electrónico en el que se actúa, se aprecia que ciertamente el **Sujeto Obligado** únicamente se centró en atender el requerimiento contenido en el punto marcado con el número cuatro de la solicitud de información, como lo fue señalado por la hoy **Recurrente** y del cual no emitió inconformidad alguna, entonces dicho rubro debe declararse atendido, pues se

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

entiende que la Recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” [Sic]

Por lo que corresponde a los demás puntos referidos en la solicitud de información, es de destacar que el **Sujeto Obligado**, no obstante que no proporcionó información, omitió realizar manifestación alguna respecto al porqué no le fue posible atenderlos.

Es así que con el accionar del **Sujeto Obligado** lesiona el derecho de acceso a la información del hoy **Recurrente**, ya que lo deja en estado de incertidumbre, por haber omitido justificar su negativa a entregar la información, como lo establecen

los artículos 20 y 172 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de la Entidad, que citan:

“Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 172.

...

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.”

(Sic)

Dicho lo anterior, se procederá a verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.

Así tenemos que por lo que corresponde al punto “1” de la solicitud, la hoy Recurrente requiere *“Solicito de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha”* en ese tenor resulta oportuno remitirnos a la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que establece que las Tesorerías Municipales enviarán mensualmente para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura el informe mensual.

En ese sentido el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura emitió los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los mencionados informes, así tenemos que la integración del informe se detalla en seis discos, de los cuales, para el caso que nos ocupa, únicamente nos centraremos en el disco 5 "imágenes digitalizadas" que contiene la información siguiente:

DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;*
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;*
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;*
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;*
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;*

De lo anterior, podemos concluir que las pólizas cheque son documentos que genera, administra y posee el **Sujeto Obligado**, tan es así que tiene el deber de entregar de forma mensual un informe de ellas al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, por lo que resulta procedente ordenar su entrega por el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al 13 de marzo de dos mil diecisiete (fecha en que se presentó la solicitud de información).

Respecto a los puntos "2, 3, 5 y 6" de la solicitud se estudiarán de forma conjunta ya que refieren a un tema en común que es el tratamiento de desechos, por lo que de forma puntual la hoy **Recurrente** requiere "Solicito una copia de contrato y de la licitación del servicio de recolección y procesamiento de basura la cual esta concesionada a

particulares y si fue licitación abierta o directa” ¿Cuál es el costo de recolección de basura por tonelada? ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para la recolección de la basura? Y ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura que empresa lo hace y como se asignó el contrato?

Por lo que es necesario remitirnos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que establece los servicios públicos que el Ayuntamiento se encuentra obligado a prestar, así tenemos que la fracción III del artículo 115 cita:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Alumbrado público.*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto.*
- e) Panteones.*
- f) Rastro.*
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*

- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. [Sic]*

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala las atribuciones del Ayuntamiento conforme a lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

...

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia y disposición de desechos;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;

X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;

XI. De empleo.

...

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

...

Artículo 128.- Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 131.- El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

I. Determinación del ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, o a la conveniencia de que lo preste un tercero;

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Realizar convocatoria pública en la cual se estipulen las bases o condiciones y plazos para el otorgamiento de la concesión;

III. Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;

IV. Las bases y condiciones deberán cumplir al menos:

a). Determinación del régimen jurídico a que deberán estar sometidas, su término, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;

b). Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;

c). Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley;

d). Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público.

...

Artículo 133.- A petición del concesionario al ayuntamiento, antes del vencimiento de la concesión, podrá acordarse la prórroga de la misma por la Legislatura, siempre que subsista la imposibilidad municipal para prestarlo y que el interesado acredite la prestación eficiente del servicio concesionado. En su caso, se establecerá la obligación a cargo del concesionario, de renovar durante el tiempo de vigencia de la prórroga, el equipo e instalaciones para la prestación del servicio. [Sic]

De igual forma el Código para la Biodiversidad del Estado de México, señala:

“Artículo 2.9. Corresponden a las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:

...

VIII. Regular el control sobre las actividades de traslado, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios e industriales que no estén considerados como peligrosos observando las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales, pudiendo concesionar las mismas;

...

Artículo 4.22. La Secretaría y las autoridades municipales competentes recabarán, registrarán, sistematizarán, analizarán y pondrán a disposición del público la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la prestación del servicio de limpia, la identificación de sitios contaminados con residuos y las acciones de remediación de los sitios contaminados a través de los mecanismos establecidos en el Libro Segundo del presente Código sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por las leyes.

...

Artículo 4.23. Para la integración del Sistema de Información Ambiental sobre estas materias la Secretaría y las autoridades municipales competentes requerirán a los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y a las empresas a quienes hayan concesionado los servicios de limpia que les proporcionen información acerca del volumen, tipo y formas de manejo que han dado a dichos residuos y al seguimiento de sus posibles impactos.

En el caso de los responsables y concesionarios de la prestación del servicio de limpia la información a la que hace referencia el párrafo anterior deberá ser presentada a las autoridades municipales correspondientes a través de un informe semestral elaborado de conformidad con el formato que dichas autoridades establezcan para tal fin.

Tratándose de grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial la información se recabará mediante encuestas realizadas por muestreo aleatorio de la población de generadores las cuales se aplicarán con una periodicidad no menor de dos años a fin de determinar las tendencias en la generación, la efectividad de las políticas, programas y regulaciones en la materia y los cambios en la demanda de servicios. Respecto de la información proporcionada por los generadores y gestores de los residuos que sea considerada como de valor comercial las autoridades deberán manejarla de manera confidencial y su divulgación sólo se realizará en forma que no afecte los intereses de éstos.

...

Artículo 4.56. El servicio de limpia y recolección de residuos comprende las siguientes etapas:

- I. El barrido de áreas comunes, vialidades y demás vías públicas;
- II. La recolección y el transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a las estaciones de transferencia;
- III. El almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellas para su envío a las plantas de compostaje, de reutilización, reciclaje o tratamiento térmico y de cualquier tratamiento para su reducción o eliminación; y

IV. La eliminación mediante tecnologías de mineralización de disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

Artículo 4.57. La prestación del servicio de limpia podrá concesionarse en las etapas a las que se refieren las fracciones II a IV del artículo anterior de conformidad con el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables. En cualquiera de los casos el manejo que se haga de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial deberá ser ambientalmente efectivo de conformidad con este Libro y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 4.58. Para la prestación del servicio de limpia concesionado la autoridad competente deberá actuar dentro de los siguientes parámetros:

I. La adopción obligatoria por parte del concesionario de un seguro de responsabilidad o una garantía financiera por posibles daños ocasionados con motivo de la prestación de su servicio y para cubrir los gastos que ocasione el cierre de las instalaciones y el monitoreo posterior al cierre de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. El establecimiento de indicadores de cumplimiento de conformidad con las normas del régimen de concesión vigente para evaluar el desempeño ambiental de la gestión de la empresa concesionaria; y

III. La evaluación y monitoreo permanente por parte del concesionario de los impactos a la salud y al medio ambiente de los procesos y tecnologías que utilicen. Todo otorgamiento de concesión deberá estipular clara y específicamente las condiciones y términos del servicio contratado garantizando un manejo integral, sanitariamente seguro y ambientalmente sostenible de los residuos sólidos y de los sitios de operación en todas las fases del ciclo de vida de los servicios y al cierre de las operaciones de los mismos.

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De igual forma el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Nopaltepec señala:

“Artículo 126. La Dirección General de Servicios Públicos tendrá las siguientes facultades: Planear, supervisar, controlar y mantener en condiciones óptimas de operación los servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia; el alumbrado público; el mantenimiento de vialidades, calles, parques y jardines, áreas verdes y recreativas, la distribución del agua, el control y mantenimiento de los pozos de agua existentes en el municipio, panteones administrados por el H. Ayuntamiento; el embellecimiento y conservación de obras de interés social; y los demás servicios que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica y los ordenamientos legales relacionados con sus atribuciones.

Artículo 127. La recolección de los residuos sólidos municipales deberá llevarse a cabo con los métodos, equipo, frecuencia y condiciones necesarias, de tal manera que no se provoque un impacto negativo al ambiente, ni se ponga en riesgo a la población.” [Sic]

Como referente análogo para el procedimiento para el otorgamiento de la Concesión, conviene citar lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Concesiones del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, que establece:

“Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés social, observancia obligatoria y tienen como objeto establecer los procedimientos para el otorgamiento de concesiones relativas a la explotación, uso y aprovechamiento de bienes o para la prestación de servicios, por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México.

Quedan exceptuadas de este Reglamento las concesiones a que se refiere el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

No será aplicable lo dispuesto por este Reglamento, en los actos derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o la federación, excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos.

...

Artículo 6. Las concesiones de bienes o servicios se otorgarán por escrito mediante título de concesión, donde se establecerá el objeto y alcance de las mismas.

El Comité establecerá la vigencia del título de concesión, en forma tal que durante ese lapso el concesionario recupere totalmente la inversión que deba hacer en razón directa del bien o servicio de que se trate; la cual no podrá exceder de veinticinco años.

...

Artículo 8. La Usuaría, para el otorgamiento de las con cesiones se sujetará a lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Elaborar el dictamen que contenga la justificación técnica, jurídica y financiera sobre la conveniencia y posibilidad de otorgar la concesión; que la actividad a desarrollar por el concesionario sea compatible y que no interfiera con las que realice la Usuaría, cuando ésta ocupe espacios sobre los inmuebles concesionados;

II. Acreditar la propiedad o posesión de los bienes, así como el estado actual de los mismos; y

III. Presentar la solicitud ante la Subsecretaría, para que inicie el procedimiento mediante el que se otorgará el título de concesión.

...

Artículo 20.- El procedimiento de Licitación Pública comprende las siguientes fases:

I. Contenido y publicación de la Convocatoria;

II. Contenido de las Bases de Licitación;

III. En su caso, visita a los inmuebles a concesionar o al lugar donde se prestarán los servicios;

IV. Junta(s) de aclaraciones, en su caso;

V. Actos de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de adjudicación; y

VI. Emisión del título de concesión.

...

Artículo 22. Los Licitantes que participen en los procedimientos de adjudicación, tendrán acceso a la información relacionada con los mismos; cumplirán los requisitos y participarán en igualdad de condiciones.

Artículo 25. La convocatoria contendrá:

I. El número de la convocatoria;

II. El nombre de la Convocante;

III. La descripción general de los bienes o servicios objeto de la licitación;

IV. La indicación de que la licitación será nacional o internacional;

V. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de licitación y en su caso, el costo y la forma de pago de las mismas; y

VI. La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas.

...

Artículo 38. El procedimiento de invitación restringida consiste en la invitación que realice el Comité, a tres personas cuando menos, que cumplan con los requisitos para desarrollar la actividad a concesionar.

Artículo 39. Serán aplicables al procedimiento de Invitación Restringida, en lo conducente, las disposiciones de la licitación Pública, con excepción a la publicación del procedimiento y las que señala este Título.

Artículo 40. La entrega de propuestas se hará en sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica y económica.

La documentación distinta a la propuesta deberá entregarse en forma separada.

Artículo 41. El Comité podrá declarar desierta una Invitación Restringida cuando:

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- I. No se reciba propuesta alguna; y
- II. Las propuestas presentadas no reúnan los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento o las Bases.

...

Artículo 42. En caso de que se pretenda adjudicar directamente una concesión mediante el procedimiento de Adjudicación Directa, la Convocante deberá solicitar al Comité, la aprobación para su procedencia, cubriendo previamente los siguientes requisitos:

- I. Contar con el dictamen emitido por la Subsecretaría;
- II. En el caso de concesiones de bienes, que se cumpla con lo establecido en el artículo 26 de la Ley;
- III. Que el particular no se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo 12 del Reglamento.
- IV. Que se acredite alguna de las siguientes hipótesis:
 - a) Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;
 - b) Se hubiere revocado el otorgamiento del título de concesión por causas imputables a la persona que resulte ganadora en una licitación pública o invitación restringida, pero no concurra a formalizarlo dentro del plazo establecido en este Reglamento;
 - c) Se hubiere recibido propuesta por escrito de un particular;
 - d) Cuando la actividad a concesionar esté relacionada con determinada persona que detente derechos exclusivos, o que su capacidad, experiencia o propiedad, sean los únicos disponibles;

- e) Cuando se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de bienes usados o de características especiales, que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona;
- f) Sea urgente el otorgamiento de la concesión de los bienes y/o servicios a concesionar por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos, se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes; o concurra alguna causa similar de interés público;
- g) Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario; y
- h) Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado, por razones de seguridad pública. La Secretaría de la Contraloría y el órgano de control, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 46. La adjudicación de la concesión obligará al titular de la Secretaría y a la persona en quien hubiere recaído la adjudicación, a formalizar el otorgamiento del título de concesión, dentro de los 90 días hábiles al de la notificación del fallo.

El Licitante a quien se hubiere adjudicado la concesión, no estará obligado a iniciar el desarrollo de las actividades previstas en el mismo, si la Convocante no formaliza en el plazo señalado el título de concesión.

En este supuesto, a solicitud escrita del Licitante, la Convocante podrá cubrir los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el Licitante para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean a precios de mercado, estén

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

...

Artículo 53. Los títulos de concesión contendrán, como mínimo, lo siguiente

- I. Objeto;*
- II. Obligaciones a cargo de la concesionaria;*
- III. Los términos y condiciones para la prestación del servicio;*
- IV. Vigencia; o en su caso los términos y condiciones;*
- V. Procedimiento que le dio origen;*
- VI. Sanciones por incumplimiento. [Sic]*

De los dispositivos normativos antes citados se colige que:

Los municipios cuentan con obligaciones de prestar de entre otros servicios, el de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Aún y cuando el Ayuntamiento cuenta con la obligación de prestar el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, también cuenta con la atribución de otorgar concesiones a los particulares para que éstos lo lleven a cabo.

En el caso de que los servicios públicos sean concesionados a terceros, deberán estar sujetos a lo establecido por las cláusulas de la concesión y las disposiciones jurídicas aplicables.

El servicio de limpia y recolección de residuos puede concesionarse en las etapas de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a las estaciones de transferencia, el almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellas para su envío a las plantas de compostaje, de reutilización, reciclaje o mantenimiento térmico y de cualquier tratamiento para su reducción o eliminación, la eliminación mediante tecnologías de mineralización de disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

El Reglamento para otorgar concesiones del Estado de México que regula los procedimientos para el otorgamiento de concesiones relativas a la explotación, uso y aprovechamiento de bienes o para la prestación de servicios por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, empero, resulta aplicable a los Ayuntamientos, en el caso de que el titular de la concesión sea un particular.

El documento en el cual consta la concesión otorgada por la autoridad a un particular se denomina "título de concesión" constando por escrito el objetivo y alcance de la misma.

Existen diversos procedimientos mediante los cuales pueden otorgarse las concesiones, como es la licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El procedimiento de licitación pública comprende la fases de publicación de la convocatoria, bases de licitación, en su caso visita a los inmuebles a concesionar o lugar donde se prestarán los servicios, junta de aclaraciones, presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de adjudicación, emisión del fallo de adjudicación y emisión del título de concesión.

El procedimiento de invitación restringida, consiste en la invitación que realice el Comité a tres personas (cuando menos), que cumplan con los requisitos para desarrollar la actividad a concesionar, para lo cual serán aplicables en lo general al desarrollo de dicho procedimiento las disposiciones de la licitación pública.

En caso de adjudicar directamente una concesión mediante el procedimiento de adjudicación directa, no es necesario agotar el procedimiento de licitación pública.

Una vez adjudicada la concesión, el otorgante y el concesionario quedan obligados a formalizar el otorgamiento del título de concesión, dentro de los noventa días hábiles al de la notificación del fallo.

El título de concesión contendrá como mínimo, objeto, obligaciones a cargo de la concesionaria, términos y condiciones para la prestación del servicio, vigencia, procedimiento que le dio origen, así como sanciones por incumplimiento.

En ese sentido se puede establecer que, conforme al marco jurídico aplicable, el servicio de tratamiento y disposición final de residuos corresponde al municipio, no obstante puede ser concesionado a un particular, siempre y cuando se cumplan con diversos requisitos para considerar que es apto para prestar dicho servicio.

Por lo que se puede concluir que en efecto el **Sujeto Obligado** puede generar, administrar o poseer la información solicitada por el **Recurrente**, no obstante resulta necesario precisar que aún y cuando el **Sujeto Obligado** cuenta con facultades para otorgar una concesión para la prestación de servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, no se tiene la certeza de que dicha concesión se haya otorgado mediante un procedimiento de licitación pública.

En ese sentido la hoy **Recurrente** tácitamente da por hecho que, en efecto, se otorgó una concesión, asimismo, que dicha concesión se otorgó a través de un procedimiento de licitación pública, por lo que asume que existe un expediente en el que obra un procedimiento de esa naturaleza. No obstante, pasa por alto que dicha concesión, en caso de haberse otorgado, pudo haberse otorgado no sólo a través del procedimiento de licitación pública, sino también a través de invitación restringida o adjudicación directa, así que esta Autoridad no tiene la certeza de que en efecto se haya otorgado una concesión como lo solicita el particular.

Además, no escapa de la óptica de este Instituto que la hoy **Recurrente** solicita el contrato el servicio de recolección y procesamiento de basura, sin embargo, el marco normativo antes referido se aprecia que las concesiones no se formalizan a través de un contrato, sino a través de un **título de concesión**, por lo que es conveniente aclarar que el **Sujeto Obligado** no estaría en posibilidad de proporcionar un contrato para atender la solicitud, en virtud de que el trámite de concesión no genera dicho instrumento jurídico, esta aclaración resulta necesaria para determinar que la solicitud de la hoy **Recurrente** es imprecisa.

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respecto a los puntos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21 relativos a "¿Cuál es el costo mensual y copia de las facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal?; ¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal?; ¿Cuál es el costo mensual y copia de las facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del h. ayuntamiento?; ¿Cuál es el costo mensual y copia de las facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal?; ¿Cuál es el costo mensual y copia de las facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF?; ¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha?; ¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha?; ¿Cuál es el monto de la deuda con la CAEM?; ¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del h. ayuntamiento?; ¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del h. ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.? (refiriéndome al costo de cada evento público, así como el desglose de cada uno de los servicios contratados); Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal; ¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el h. ayuntamiento cuantas son y que costo tuvieron? se identifica que dicha información puede estar contenida en la información financiera relativa al registro y control de los pasivos, ingresos y gasto del **Sujeto Obligado**, la cual encuentra su regulación, de entre otros ordenamientos jurídicos, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, precepto de observancia obligatoria para los ayuntamientos de los municipios, que regula la contabilidad gubernamental y que invoca:

"Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

...

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;

...

XII. Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;

XVIII. Información financiera: la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;

...

Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Artículo 17.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

Artículo 18.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

...

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará

conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Artículo 36.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

...

Artículo 39.- Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.

...

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.” [Sic]

De los preceptos antes citados se puede concluir que la contabilidad gubernamental se emplea para el registro de las transacciones económicas que afectan a los entes públicos, generando información presupuestaria y contable, constituida en reportes, informes, estados y notas, conservando el registro histórico detallado en libros diario, mayor, e inventarios y balances, así que los registros auxiliares muestran los avances presupuestarios y contables que permiten realizar el seguimiento y evaluación del gasto público, siendo de alta relevancia mencionar que todas las operaciones financieras se respaldan con documentación original que las compruebe y justifique.

De este modo, se identifica el deber para el **Sujeto Obligado** de registrar de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, además de contabilizar las transacciones de gasto conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, en el caso del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Por lo que el **Sujeto Obligado** debió mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances. Asimismo, en su contabilidad debe contener los registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público.

De igual forma, el **Sujeto Obligado** debió respaldar las operaciones presupuestarias y contables con la documentación original que compruebe y justifique los registros que efectuó, como pueden ser de forma enunciativa y no limitativa los contratos, facturas, cheques y pólizas- estando obligado a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad.

Asimismo, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2016, establece:

"Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2016, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

...

3. DERECHOS:

...

3.2.1. De Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Recepción de Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento o Manejo y Conducción.

...

Artículo 8.- El pago anual anticipado de los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, cuando deba hacerse en forma mensual o bimestral, dará lugar a una bonificación equivalente al 8%, 6% y 4%, sobre

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, del ejercicio fiscal del año 2016.

Asimismo, los contribuyentes de estos derechos, que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo adicional por cumplimiento, consistente en una bonificación del 4% en el mes de enero y del 2% en el mes de febrero.

Cuando alguna de las bonificaciones fiscales señaladas en este artículo resulte procedente, la autoridad deberá aplicarla sin que, en ningún caso, el monto de los derechos a pagar sea inferior a los caudales mínimos establecidos en el artículo 130 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En el caso de suministro de agua potable con medidor, la autoridad fiscal recibirá el pago anual anticipado sobre el promedio anual del ejercicio inmediato anterior, aplicando las bonificaciones referidas en este artículo.

Al finalizar el sexto bimestre, determinará el total de metros cúbicos consumidos por el usuario, si de ello resultara un mayor número de metros cúbicos suministrados que los pagados de forma anualizada, notificará al contribuyente la diferencia para que se realice el pago correspondiente, dentro de los primeros diecisiete días posteriores a la notificación.

De resultar una diferencia a favor del contribuyente, se hará la compensación con el pago que se realice del ejercicio siguiente." [Sic]

En la redacción de los artículos antepuestos se aprecia la facultad de los municipios para percibir ingresos por concepto del pago del derecho de agua potable, el cual puede ser realizado de forma mensual, bimestral o incluso anual, asimismo, que en el suministro de agua potable se podrá usar un medidor, por lo que se puede tener el conocimiento del consumo de agua que realice cada usuario.

Del mismo modo, tenemos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece como atribución del Tesorero Municipal el llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, conforme a lo siguiente:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;" [Sic]

Por otra parte el Reglamento Interno de Servicios Públicos y Ecología del Municipio de Nopaltepec, publicado el trece de junio de dos mil dieciséis, señala:

"AGUA POTABLE

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Agua Potable: Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994 y las demás disposiciones y normas en la materia;

...

Derechos y Obligaciones de los Usuarios

Derechos:

Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación.

Exigir calidad y eficiencia en la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento.

Tener una toma de agua potable.

Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda.

Recibir puntualmente los recibos de cobro y reclamar los errores que contengan los mismos.

Recibir información sobre los servicios públicos de agua, incluyendo los cambios a las cuotas y tarifas, a efecto de hacer valer sus derechos como usuario, así como ser informados con anticipación de la suspensión de los servicios.

Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable.

Obligaciones:

Cubrir las cuotas, tarifas y derechos establecidos en la Ley de Ingresos para la incorporación y por la prestación de los servicios, dentro de los plazos que señalen los recibos correspondientes; además de las aportaciones especiales que procedan.

Cubrir el importe diferencial de derechos de infraestructura calculado a la tarifa vigente, cuando el volumen de los servicios rebase por tres meses consecutivos el autorizado originalmente.

Celebrar el contrato de adhesión con el Municipio.

Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro del inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas, a cargo del Municipio.

Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua.

Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de los mismos dentro del plazo establecido en el presente Reglamento Informar al Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) de los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja, traspaso o cambio de domicilio de los comercios o industrias, dentro de los diez días hábiles siguientes.

...

ALUMBRADO PUBLICO

1. Coordinar el trabajo de las cuadrillas de verificación y mantenimiento del alumbrado público en el primer cuadro, la cabecera municipal y las comunidades.
2. Verificar la buena operación del alumbrado y en su momento corregir fallas, realizando mantenimiento correctivo, así mismo es su responsabilidad solicitar los materiales necesarios para corregir las deficiencias del alumbrado público.
3. Solicitar, conservar y administrar el almacén de materiales de reserva.
4. Elaborar programas y proyectos para mejorar la iluminación en la ciudad.
5. Proponer al Presidente Municipal, alternativas de ahorro en energía eléctrica, a través de la adquisición de luminarias que garanticen mejores rendimientos.
6. Atender las peticiones de los ciudadanos y brindarles respuesta oportuna.
7. Controlar y supervisar el material necesario para dotar a los sectores de iluminación.
8. Supervisar que todo el equipo, vehículos, materiales y herramientas de trabajo, del alumbrado público, estén en óptimas condiciones para su buen funcionamiento.

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

9. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia, las que señalen las disposiciones legales aplicables y las asignadas directamente por el Director de Servicios Públicos.- Jorge Aguilar Reyes." [Sic]

De los dispositivos relatados, advertimos que:

El Agua Potable es aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud.

El servicio de agua potable es un derecho de los usuarios, por el cual deben cubrir las cuotas, tarifas y derechos establecidos en la Ley de Ingresos.

El municipio tiene la obligación de verificar la buena operación del alumbrado público, así como de realizar mantenimiento correctivo, para ello solicitará los materiales necesarios.

El municipio tendrá un almacén de materiales de reserva para el funcionamiento del alumbrado público.

El municipio podrá adquirir luminarias a efecto de garantizar los mejores rendimientos.

Es menester señalar que el peticionario, al momento de formular la solicitud de información pública, omitió precisar la temporalidad por la cual requiere la

información, en este sentido, en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia de la Entidad, esta Autoridad Garante de la Transparencia estima conveniente acotar el periodo que debe comprender la búsqueda exhaustiva de la información al de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información pública, sirve de apoyo el criterio 9-13 emitido por el en su momento Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que cita:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- RDA 1308/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.*
Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. *Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.*
Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. [Sic]

Así las cosas, considerando que la solicitud de información 00008/NOPALTE/IP/2017, fue presentada el trece de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de información por el periodo del trece de marzo de dos mil dieciséis al trece de marzo de dos mil diecisiete.

De igual forma, cabe precisar que lo solicitado por la hoy Recurrente mencionado en los numerales 7, 9 y 11 se encuentra comprendido en lo requerido de la pregunta 20, por lo que a efecto de no duplicar la información que se ordenará entregar, únicamente se hará referencia a la información demandada en el punto 20.

Por lo que respecta al punto número 8 de la solicitud referente a *¿Cuántos empleados tiene la oficina de la presidencia municipal? (nombres y cargos)* resulta necesario referirnos a los artículos 45, 49 y 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que señalan:

“ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.” [Sic]

Por lo señalado en dichos ordenamientos, se puede advertir que todo servidor público debe, ineludiblemente, contar con nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, por lo que en dichos documentos constará, de entre otros datos, el nombre completo del servidor público, el cargo para el que es designado, así como lugar de adscripción.

Arribando así a la conclusión de que el **Sujeto Obligado** genera, administra y posee documentación con la cual se puede colmar la solicitud de la hoy **Recurrente**.

En relación al punto 19 relativo a *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del organismo de agua del agua?* al remitirnos al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Nopaltepec, que cita:

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 50. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas y administrativas, el Gobierno del Municipio se auxiliará de las dependencias y entidades que tenga a bien aprobar el H. Ayuntamiento, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal.

Artículo 51. Para el despacho, estudio y planeación de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal centralizada y descentralizada, el H. Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:

A. Dependencias:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento.

II. Tesorería Municipal.

III. Contraloría Municipal.

IV. Direcciones Generales:

a) Dirección General de Desarrollo Agropecuario,

b) Dirección General de Desarrollo Social

c) Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico.

d) Dirección General de Gobierno.

e) Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

f) Dirección General de Seguridad Ciudadana.

g) Dirección General de Servicios Públicos y Ecología.

h) Las demás que decida crear la Presidencia Municipal con la aprobación del Cabildo.

V. Órganos Desconcentrados:

a) Instituto de la Defensa de los Derechos de la Mujer en Nopaltepec, Estado de México, Titular

b) Las demás que tenga a bien crear la Presidencia Municipal con la aprobación del Cabildo.

B. Entidades: Organismos Auxiliares:

a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nopaltepec (DIF-NOPALTEPEC).

b) Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nopaltepec, Estado de México (IMCUFIDE-Nopaltepec).

c) Las demás que tenga a bien determinar el H. Ayuntamiento. Los Organismos Auxiliares tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, coadyuvarán con el H. Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones, desarrollo de actividades y prestación de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes que los rigen, del presente Bando Municipal y demás ordenamientos aplicables.

Se aprecia que dentro de la estructura orgánica del Municipio autorizada por el Ayuntamiento, no se cuenta con alguna unidad administrativa que refiera a "Organismo de Agua" como lo enunciada el hoy Recurrente, ni se advierte que exista alguno similar, por lo que en estricto sentido, se aprecia que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, por lo que no sería procedente ordenar la entrega de lo solicitado, ya que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a lo establecido en los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia de la Entidad, por lo que no se advierte atribución por parte del Sujeto Obligado para poseer la información requerida.

Por lo correspondiente al punto 22 de la solicitud que refiere *"Solicito saber si los miembros del Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera, si es así, especificar número de cédula profesional"* primeramente resulta conveniente remitirnos al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2017 del Municipio de Nopaltepec, que establece:

"Artículo 30. El Municipio es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado México, mismo que está gobernado por un H. Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que dará cumplimiento a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica Municipal y las leyes de ellas emanen.

...

Artículo 50. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas y administrativas, el Gobierno del Municipio se auxiliará de las dependencias y entidades que tenga a bien aprobar el H. Ayuntamiento, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal.

Artículo 51. Para el despacho, estudio y planeación de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal centralizada y descentralizada, el H. Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:

A. Dependencias:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento.

II. Tesorería Municipal.

III. Contraloría Municipal,

IV. Direcciones Generales:

- a) Dirección General de Desarrollo Agropecuario,
- b) Dirección General de Desarrollo Social
- c) Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico.
- d) Dirección General de Gobierno.
- e) Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- f) Dirección General de Seguridad Ciudadana.
- g) Dirección General de Servicios Públicos y Ecología.
- h) Las demás que decida crear la Presidencia Municipal con la aprobación del Cabildo.

V. Órganos Desconcentrados:

- a) Instituto de la Defensa de los Derechos de la Mujer en Nopaltepec, Estado de México, Titular
- b) Las demás que tenga a bien crear la Presidencia Municipal con la aprobación del Cabildo.

B. Entidades: Organismos Auxiliares:

- a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nopaltepec (DIF-NOPALTEPEC).
- b) Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nopaltepec, Estado de México (IMCUFIDE-Nopaltepec).
- c) Las demás que tenga a bien determinar el H. Ayuntamiento.

Los Organismos Auxiliares tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, coadyuvarán con el H. Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones, desarrollo de actividades y prestación de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes que los rigen, del presente Bando Municipal y demás ordenamientos aplicables.

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De los preceptos citados podemos advertir que el Municipio está gobernado por un H. Ayuntamiento el cual se integra por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores, asimismo, el Gobierno del Municipio para el despacho, estudio y planeación de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal centralizada y descentralizada se auxilia de diversas dependencias y entidades, mismas que se encuentran subordinadas al Presidente Municipal.

De igual manera al referirnos a la Ley de Transparencia de la Entidad, establece:



"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;" [Sic]

De lo antepuesto, podemos apreciar que el **Sujeto Obligado** tiene la exigencia por Ley de poner a disposición del público en general del directorio de servidores públicos, a partir del nivel de Jefe de Departamento, por lo que dicho directorio, debe contener un mínimo de datos relativos al cargo del servidor público, por lo que, este resolutor al consultar la página de información pública de oficio del **Sujeto Obligado** advertimos que en el apartado *"Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN II del Artículo 12"* cuya dirección electrónica cita *"http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nopaltepec/directorio.web"* se encuentra disponible, de entre otra, la información relativa al nombre, adscripción, profesión, nombramiento oficial y puesto funcional, como se muestra a continuación:

www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nopaltepec/directorio.web
 18 de mayo de 2017 AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC

Inicio Buscar

LISTADO DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN II

Presidencia Municipal

Director del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
AARON AGUILAR GARCIA	LIC.
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	A
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2013	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Adscripción.	Puesto funcional.
Presidencia Municipal	PRESIDENTE MUNICIPAL
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
areenagufargarcia1@gmail.com	01592 92 4 59 05
Dirección.	Ext. Fax.
PLAZA DE LA CONSTITUCION S/N	128

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

Lunes 24 de abril de 2017 17:03
 Horas
 012

Dicho lo anterior, esta Autoridad considera que el requerimiento relativo a conocer si los miembros del Ayuntamiento y los directores son titulados se encuentra colmada, debido a que de la consulta en la página electrónica "<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nopaltepec/directorio.web>" el hoy Recurrente puede tener acceso a lo demandado.

Por otra parte, respecto al número de cédula profesional de los servidores públicos que son titulados de alguna carrera, no se advierte como requisito a cumplir de los establecidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que cita:

"ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo. La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

Por lo que al no advertir que los servidores públicos deban cumplir con la obligación de exhibir la cédula profesional al momento de ingresar al servicio público, toda vez que no existe ordenamiento jurídico que imponga al **Sujeto Obligado** a poseer en sus archivos dicho documento, no obstante, de contar con ellos ya que formen parte de los expedientes laborales, será susceptible de entregar en versión pública, por tratarse de información que posee y administra en sus archivos.

Así que de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, siempre y cuando se protejan los datos confidenciales en ella contenidos, por lo cual se deberá de elaborar la versión pública, la cual debe acompañarse del acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente.

Respecto a la versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” [Sic]

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]

Dentro de la información solicitada, si bien consiste en documentos que el **Sujeto Obligado** generó en ejercicio de sus atribuciones y es de acceso público, como

quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contiene información confidencial como pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, los números de cuenta bancarios, CLABE ordenante y CLABE beneficiario, así como los datos personales que de hacerse públicos afectaría la intimidad y la vida privada; es por ello que se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deban testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” [Sic]

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por

lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial. Afirmación que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

SE RESUELVE

Primero. Se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00008/NOPALTE/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente.

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado haga entrega a la Recurrente, a través del SAIMEX y en los casos que corresponda en versión pública, la documentación en donde conste lo siguiente:

1. Las pólizas de cheque emitidas del primero de enero del 2016 al trece de marzo de dos mil diecisiete.
2. El título de concesión y el proceso mediante el cual se concesionó el servicio de recolección y procesamiento de basura.
3. El costo de recolección de basura por tonelada.
4. El mecanismo que se emplea para la recolección de la basura.
5. El mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura.

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

6. El costo mensual y facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del Secretario del Ayuntamiento, Presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del trece de marzo de dos mil dieciséis al trece de marzo de dos mil diecisiete.
7. Nombres y cargos de los empleados adscritos a la oficina de la Presidencia Municipal.
8. Factura de todos los gastos de la oficina de la Presidencia Municipal, del trece de marzo de dos mil dieciséis al trece de marzo de dos mil diecisiete.
9. El saldo de proveedores y acreedores del Municipio, registrado del primero de enero del 2016 al trece de marzo de dos mil diecisiete.
10. Costo de los eventos públicos realizados por cada dirección del Municipio, en su caso, desglose de cada uno de los servicios contratados, del primero de enero del 2016 al trece de marzo de dos mil diecisiete.
11. Monto recaudado por concepto del cobro del derecho de agua potable, del periodo del primero de enero del 2016 a al trece de marzo de dos mil diecisiete.

12. Consumo de agua potable mensual, en litros, de los inmuebles del Municipio, del primero de enero del 2016 al trece de marzo de dos mil diecisiete.
13. Monto de la deuda con la Comisión del Agua del Estado de México, al trece de marzo de dos mil diecisiete.
14. Monto de la deuda con la Comisión Federal de Electricidad, al trece de marzo de dos mil diecisiete.
15. Costo, número y tipo de luminarias adquiridas por el municipio, durante el periodo del trece de marzo de dos mil dieciséis al trece de marzo de dos mil diecisiete.
16. Número de cédula profesional de miembros del Ayuntamiento y directores de la Administración Pública Municipal.

En caso de que el Sujeto Obligado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información no posea dentro de sus archivos cédulas profesionales, bastará con que lo manifieste.

Poner a disposición del Recurrente el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 00875/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 00875/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV